



Recurso nº 804/2025

Resolución nº 985/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.C., en representación de TAXUS MEDIO AMBIENTE, S.L., contra los pliegos del procedimiento para la contratación del *“Servicio de asistencia técnica para la monitorización de larvas planctónicas de mejillón cebra (*dreissena polymorpha*) en masas de agua de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A. Campañas 2025 – 2027”*, con expediente referencia N1.803.473/0411, convocado por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico ha tramitado el procedimiento para la contratación de la *“Servicio de asistencia técnica para la monitorización de larvas planctónicas de mejillón cebra (*dreissena polymorpha*) en masas de agua de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A. Campañas 2025 – 2027”*, con expediente referencia N1.803.473/0411 y un valor estimado de 97.716,61 euros.

Segundo. Con fecha 16 de mayo de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento arriba referenciado.

Tercero. El escrito de recurso se presentó el día 4 de junio de 2025. El recurrente señala que *“En resumen, la inobservancia del mandato legal del art. 145.5.b) LCSP, que impone que los criterios «deberán estar vinculados al objeto del contrato y respetar la*



proporcionalidad» aboca a la nulidad de pleno derecho de los apartados 15 y 17.3.1.2 del Cuadro de Características (art. 47 LPACAP)”.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe en el que, entre otras consideraciones señala que *“este órgano de contratación considera adecuados y ajustados a derecho los pliegos impugnados que rigen la licitación, por lo que se solicita la íntegra desestimación del recurso especial con n.º 804/2025 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y se continúe la tramitación del procedimiento de contratación”.*

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución en fecha 19 de junio de 2025 acordando la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

En este caso la recurrente no licitadora impugna los pliegos invocando su intención de participar en la licitación y señalando que las cláusulas impugnadas le impiden presentar oferta en condiciones competitivas; impugna un criterio de adjudicación, que además lo es de solvencia y que permite alcanzar puntuación hasta un 60% de los criterios de



adjudicación automáticos. Por ello, consideramos que se encuentra legitimada para interponer el recurso especial, a tenor de lo establecido en el artículo 48.1 de la LCSP.

Cuarto. Los pliegos son uno de los actos impugnables, de acuerdo con el artículo 44.2.a) LCSP, si bien para poder interponer recurso especial en materia de contratación, debe tratarse de alguno de los contratos e importes contemplados en el artículo 44.1.a) LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios, el artículo 44.1.a) señala que su valor estimado debe ser igual o superior a 100.000€. Teniendo en cuenta que como señalamos en los antecedentes de hecho de esta resolución, el valor estimado del contrato (97.716,61 euros. apartado 6 del PCAP) no alcanza el umbral señalado sin que, por otra parte, el recurrente haya cuestionado aquel o la naturaleza jurídica del contrato, el recurso debe inadmitirse con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.G.C., en representación de TAXUS MEDIO AMBIENTE, S.L., contra los pliegos del procedimiento para la contratación del *“Servicio de asistencia técnica para la monitorización de larvas planctónicas de mejillón cebra (*dreissena polymorpha*) en masas de agua de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, O.A. Campañas 2025 – 2027”*, con expediente referencia N1.803.473/0411, convocado por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES